

Síntesis del SUP-REP-620/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue ajustado a Derecho el acuerdo de desechamiento emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en relación con la queja presentada por el recurrente.

HECHOS

El Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado y Morena por la supuesta comisión de conductas que podrían configurar infracciones en materia electoral, derivado de tres notas publicadas en el periódico "Regeneración", edición septiembre-octubre, las cuales según el promovente hacen referencia a Claudia Sheinbaum como candidata y genera propaganda con fines electorales, lo que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

La UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral. Señaló que no tenía elementos, ni siquiera de carácter indiciarios, para estimar que se solicitó el voto a favor o en contra de persona alguna, aunado a que, de la simple vista, las publicaciones denunciadas se realizaron en el marco de una publicación partidista, dirigida a simpatizantes y militantes y no se menciona a Claudia Sheinbaum como candidata.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Considera que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado y que la autoridad responsable justificó el desechamiento a partir de consideraciones de fondo, no realizó un análisis exhaustivo del periódico denunciado a la luz de todos los hechos que hizo valer en su queja y, en consecuencia, la resolución careció de la debida congruencia que se exige en este tipo de acuerdos.

RESUELVE

Razonamientos:

La UTCE utilizó consideraciones de fondo para sustentar su desechamiento, por lo cual fue incorrecto su actuar. Ello se advierte, por una parte, al señalar que las publicaciones son textos emitidos en el marco de una publicación partidista, en la que no se solicita el voto de forma inequívoca, ni se menciona a la denunciada como "candidata", y en ese sentido señala que el promovente no aportó medios de convicción, ni siquiera de carácter indiciario que acrediten que la y los denunciados vulneraron la normativa electoral.

Se revoca el acuerdo impugnado.



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-620/2023

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el acuerdo dictado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1112/PEF/126/2023, mediante el cual declaró improcedente la queja presentada por el partido recurrente, al considerar que de los hechos denunciados no se advierte una infracción en materia electoral.

La autoridad responsable basó su desechamiento en consideraciones de fondo, lo cual escapa a sus facultades.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5

5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. EFECTOS	19
7. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Periódico denunciado:	Periódico “Regeneración” edición septiembre-octubre.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja presentada ante la UTCE por el representante del PRD en el Consejo General del INE, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado y Morena.
- (2) El recurrente en su denuncia primigenia sostiene que Morena utiliza el periódico denominado “Regeneración” con el fin de generar propaganda con fines electorales.
- (3) Por lo tanto, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara dejar de reproducir y repartir los ejemplares del periódico denunciado por presuntamente contener propaganda de carácter político electoral y promocionar a Claudia Sheinbaum previo al inicio de campañas y precampañas.



- (4) La autoridad responsable desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral. Señaló que, además de no advertir de manera expresa cómo es que se actualizarían las infracciones denunciadas, el recurrente no presenta prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral o bien que se acredite que la y los denunciados hubieren vulnerado la regulación aplicable y concluye que no existen suficientes indicios que justifiquen el inicio de un procedimiento.
- (5) Ante esta Sala, el partido recurrente, impugna la decisión de la responsable, cuya pretensión es que se revoque la resolución impugnada para que, de no existir otra causal de desechamiento, se admita la queja que presentó y se le dé el trámite correspondiente, a efecto de que la Sala Especializada emita un pronunciamiento en el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de la queja.** El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés¹, el PRD presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado y Morena, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al estimar que diversos artículos del periódico “Regeneración” constituían propaganda con fines electorales, refiriendo indebidamente a Claudia Sheinbaum como candidata de Morena para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (7) Solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara dejar de reproducir y repartir los ejemplares del periódico denunciado por presuntamente contener propaganda de carácter político electoral y promocionar a Claudia Sheinbaum de forma previa al inicio de campañas y precampañas.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.

- (8) **2.2. Emisión del Acuerdo impugnado.** El seis de noviembre, el encargado de despacho de la UTCE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1112/PEF/126/2023 en el sentido de desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- (9) **2.3. Interposición de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diez de noviembre, el PRD interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de combatir el acuerdo señalado en el punto anterior.
- (10) **2.4. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-620/2023 y turnarlo a su ponencia.
- (11) **2.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogaron la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



4. PROCEDENCIA

- (13) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (14) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (15) **4.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que el acuerdo combatido se emitió el lunes seis de noviembre y la interposición del presente recurso ocurrió el viernes 10 de noviembre, ante la autoridad responsable, así es evidente que su interposición fue oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento.
- (16) **4.3. Legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que Ángel Clemente Ávila Romero, tiene acreditada su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (17) **4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue quien presentó la denuncia desechada por la responsable, y tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene su admisión y continúe la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.

- (18) **4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (19) La controversia tiene su origen a partir de una queja que presentó el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado y Morena, en la que denunció diversas publicaciones realizadas en el periódico "Regeneración" edición septiembre-octubre, por presuntamente contener propaganda de carácter político electoral y promocionar a Claudia Sheinbaum previo al inicio de campañas y precampañas.
- (20) Para el recurrente, las publicaciones denunciadas refieren a Claudia Sheinbaum como candidata para el proceso electoral 2023-2024 y genera propaganda con fines electorales, asimismo, aduce que el periódico denunciado es utilizado por Morena para promocionar de manera anticipada a su virtual candidata.
- (21) A partir de ello, considera que podrían configurarse actos anticipados de precampaña y campaña, con fines del proceso electoral federal 2023-2024.
- (22) Por lo tanto, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenase a Morena dejar de reproducir y repartir los ejemplares del periódico denunciado por contener propaganda indebida de carácter político electoral, asimismo pidió a la UTCE dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efectos de cuantificar el gasto erogado en el periódico denunciado como gastos de precampaña y campaña.
- (23) La UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral. A continuación, se sintetiza el acuerdo impugnado.

5.2. Consideraciones del acto reclamado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1112/2023/PEF/126/2023)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-620/2023

- (24) En el acuerdo controvertido, el titular de la UTCE desechó la queja presentada porque consideró que los hechos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.
- (25) La autoridad responsable señaló que el periódico denunciado, es i) editado por Morena, ii) tiene por objetivo la promoción de la cultura política y la participación en la vida democrática y iii) va dirigido a militantes y simpatizantes de Morena, por lo que las expresiones vertidas en dicho periódico van dirigidas a un público en particular que busca allegarse de esa información y no a la ciudadanía en general.
- (26) Adicionalmente, señaló que, contrario a lo aducido por el partido político, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se haga referencia a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a algún cargo de elección popular y únicamente se le refiere como la persona seleccionada como líder para dar continuidad y profundizar los logros de la 4T, asimismo concluye que si bien se hace referencia al año 2024 y la posibilidad de que una mujer conduzca los destinos de México, lo cierto es que ese tipo de manifestaciones, por sí mismas, no constituyen actos anticipados de campaña al no contener expresiones de solicitud al voto a favor o en contra de alguna persona.
- (27) En atención a esas consideraciones, advirtió que no podía hablarse de indicios relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (28) Robustece lo anterior, el hecho de que, a decir de la propia autoridad, de manera evidente y de la simple visualización de la publicación denunciada, únicamente se aprecian textos emitidos en el marco de una publicación partidista, dirigida a sus simpatizantes y militantes, en la que no se solicita el voto de forma inequívoca a favor o en contra de persona alguna, lo que inclusive se sustenta al no mencionarse a la denunciada como "candidata".
- (29) Así, a partir de las diligencias de investigación preliminar, se obtuvo que, del medio probatorio aportado por el partido recurrente, no es posible advertir

de manera expresa y clara, cómo es que se actualizarían las infracciones denunciadas, por lo que se tuvo al partido recurrente, no aportando pruebas para acreditar la existencia de la totalidad de las expresiones denunciadas.

(30) Así, según la autoridad responsable, al no haberse aportado prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, o argumento tendiente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral, o bien acredite que la parte denunciada hubiere vulnerado la normativa, se tuvo por actualizada la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

(31) En consecuencia, se consideró innecesario realizar un pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas.

5.3 Síntesis de los agravios

(32) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó un medio de impugnación en el que solicita la revocación del acuerdo controvertido para que la UTCE sustancie debidamente el procedimiento, realice una investigación exhaustiva de los hechos y, en su caso, remita el asunto a la Sala Especializada, para que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

(33) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el acuerdo controvertido fue desechado con base en consideraciones de fondo, carece de congruencia interna y se encuentra indebidamente fundado y motivado.

(34) En primer lugar, afirma que la UTCE incorrectamente lo tiene por no presentando ningún medio de prueba, ni siquiera de carácter indiciario,

² Artículo 471.5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral;
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos



empero, en su escrito inicial sí ofrece una prueba documental, misma que remitió en original, consistente en un ejemplar, del periódico denunciado.

(35) En segundo lugar, aduce que la autoridad basa su determinación en consideraciones de fondo, ya que en su concepto, la autoridad responsable realizó un análisis y generó una conclusión de su contenido, sin embargo, no tiene facultades para realizar un ejercicio de tal naturaleza, contrario sensu, para lo que sí está facultada para requerir mayores diligencias de investigación, integrar el expediente y remitirlo a la autoridad jurisdiccional, para que, en plenitud de jurisdicción, valore los elementos y llegue a una determinación, en este sentido, el recurrente señala que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la queja, ya que dichas cuestiones corresponden a la Sala Regional Especializada.

(36) En tercer lugar, refiere que la UTCE sustenta su determinación en precedentes que son aplicables, por lo que, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado.

(37) Finalmente, el recurrente argumenta que la resolución de la UTCE carece de congruencia interna, puesto que realizó afirmaciones valiéndose del dicho del propio partido denunciado, mismas que hace propias y llega a la conclusión de fondo de que el periódico denunciado, no viola ninguna regla electoral.

(38) Al respecto, sostiene que la UTCE da por válidos los dichos del denunciado, siendo que no es la etapa procesal para determinar tal circunstancia y, mucho menos, corresponde a dicha autoridad arribar a tal determinación, aunado a que la autoridad responsable concluye, con base en la información rendida por Morena, que el periódico denunciado, no viola ninguna ley o principio, en virtud de ser dirigido únicamente a militantes y simpatizantes de ese instituto político, reconociendo no contar con alguna

manera o control para que sólo sea gente afiliada a su partido quien reciba dicho medio de comunicación.

- (39) Por estos motivos, estima que el acuerdo controvertido debe ser revocado, para el efecto de que la autoridad responsable sustancie debidamente el expediente, agote todas las diligencias de investigación y, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral para que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (40) De lo que se desprende en los apartados anteriores, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al actor cuando afirma que el desechamiento de la UTCE se sustentó en consideraciones de fondo, sobre la base de un análisis incorrecto de los hechos expuestos y las violaciones alegadas.

- (41) Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el titular de la UTCE determinó la improcedencia de la queja sobre la base de cuestiones de fondo, y no consideró que existan elementos mínimos que justificaban la apertura del procedimiento respectivo, por lo que se debe **revocar** el acuerdo impugnado.

5.4.1 Marco normativo

- (42) De acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.³

³ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



- (43) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁴
- (44) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁵
- (45) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁶, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (46) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁷.
- (47) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁵ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁶ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁸.

(48) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo⁹. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

(49) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹⁰ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹¹

(50) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

(51) Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la

⁸ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

⁹ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹¹ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

5.4.2. Caso concreto

- (52) Como se anticipó, se estima **fundado** el agravio de la parte actora relativo a que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos del denunciante, así como el elemento probatorio aportado.
- (53) En efecto, esta Sala Superior considera que la UTCE fundó su determinación en consideraciones de fondo, por lo siguiente: 1) analizó la naturaleza del periódico y a quien estaba dirigido; 2) realizó una valoración probatoria al identificar las diversas publicaciones, temas, frases e imágenes contenidas en el periódico y las analizó individualmente, concluyendo que no podían constituir una infracción en materia electoral; 3) citó precedentes de esta Sala Superior y evidenció su argumentación para robustecer su determinación; 4) estableció diversas conclusiones a partir de la valoración y argumentación que efectuó para desestimar la publicación denunciada.
- (54) En otras palabras, a lo largo de su determinación, sostuvo que del periódico denunciado no se advierte la existencia de expresiones que lleven a sostener que se actualiza la infracción relativa de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, en primer lugar, desestima lo señalado por el PRD y determina a priori que la naturaleza del periódico es únicamente partidista, dirigida a simpatizantes y militantes, reproduciendo en su literalidad lo informado por Morena, y en segundo lugar que del estudio del contenido, frases, expresiones e inclusive fotografías no se advierten llamados al voto de forma inequívoca en favor o en contra de persona alguna, no se menciona la palabra candidata, las alusiones al 2024 no constituyen por sí mismas un llamado a votar y la mera manifestación de aspirar a un cargo de elección popular no configura la infracción.

(55) Al respecto, como ya se adelantaba, se advierte que ello es propio de un análisis de fondo que, en su caso, le corresponde a la Sala Especializada

(56) Por su parte, esta Sala Superior considera que el análisis desarrollado por la UTCE, para justificar que, de manera evidente y de la simple visualización de las características del periódico y de las publicaciones denunciadas, únicamente se aprecian textos emitidos en el marco de una publicación partidista, dirigida a simpatizantes y militantes, en la que no se solicita el voto de forma inequívoca y por tanto no es posible advertir de manera expresa y clara, cómo se actualizarían las infracciones denunciadas, corresponde al estudio de fondo sobre la actualización o no de la infracción, lo cual es atribución exclusiva de la Sala Especializada.

(57) Ello, debido a que se requiere de una valoración íntegra y contextual de las publicaciones, a partir de los elementos destacados por el denunciante (las características y frases utilizadas en el periódico) tales como las que a continuación se ejemplifican:

(58) **“SIGAMOS ADELANTE Y HASTA LA VICTORIA; HAGÁMOS DE CLAUDIA SHEINBAUM LA PRIMERA MUJER EN CONDUCIR LOS DESTINOS DE MÉXICO. HAGAMOS DE ELLA LA PRIMERA PRESIDENTA DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS¹².**

(59) **¡VAMOS A GANAR EL FUTURO EN 2024!¹³ ¡LARGA VIDA A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN!**

(60) En otras palabras, dadas las particularidades de las publicaciones, se considera que el análisis para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña debe ser realizado por la Sala Regional Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto y escape de las facultades que tiene la UTCE.

¹² Énfasis añadido.

¹³ Énfasis añadido.



- (61) En relación con lo anterior, esta Sala Superior, ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo¹⁴:
- (62) **A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos:** Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos la UTCE, estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- (63) **B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular:** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- (64) En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.
- (65) En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que no advertía, de manera expresa cómo se actualizarían las infracciones denunciadas, toda vez que del medio probatorio aportado por el partido recurrente no se advierten las expresiones denunciadas, por lo que tuvo al quejoso por no aportando pruebas para acreditar la existencia de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

¹⁴ Véase SUP-REP-357/2023

(66) Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la UTCE consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

(67) Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

(68) **C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

(69) Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

(70) Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

(71) Con base en este parámetro, este órgano jurisdiccional advierte que sí es posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas y fueron calificadas indebidamente por la autoridad responsable, los cuales se enlistan a continuación:

- En primer lugar, sí se acredita la existencia y la difusión del periódico en su versión física.



- En segundo lugar, la certificación que realizó la UTCE con respecto a la existencia del contenido del periódico denunciado, lo que incluye las notas y las expresiones denunciadas, tales como las reproducidas en los párrafos 57 y 58 de la presente resolución.
- Por último, las circunstancias en las cuales se difunde el periódico denunciado y el contexto político en el cual la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo ha reconocido en diversas ocasiones las aspiraciones que tiene para ser candidata de MORENA en el proceso interno, así como en el proceso electoral para contender por la presidencia de la república.

(72)A partir de ello, esta Sala Superior considera que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar la Sala Especializada al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

(73)En efecto, a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso, se advierten que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

(74)Lo anterior, toda vez que el material probatorio del expediente es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser **susceptibles** de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral — particularmente actos anticipados de precampaña y campaña—, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de

los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello, esto es, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

(75) Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que **no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, porque, como el actor lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las infracciones ya apuntadas¹⁵.

(76) Además, fue incorrecto que la UTCE les concediera un valor predominante a las declaraciones del partido denunciado, relativo a la naturaleza y alcances del periódico “Regeneración”, haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada por la Sala Especializada.

(77) En atención a que con el estudio realizado el recurrente alcanzó su pretensión, es innecesaria la valoración del resto de los agravios formulados, encaminados a evidenciar falta de exhaustividad, congruencia interna e indebida fundamentación y motivación; porque ante el desechamiento basado en consideraciones de fondo, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

(78) Por todas las razones expuestas, esta Sala Superior considera fundados los agravios y suficientes para revocar el acuerdo recurrido, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.¹⁶

¹⁵ Consultar SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-72/2023, SUP-REP-357/2023, entre otros.

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-REP-753/2022.

Por otra parte, si bien al resolver el SUP-REP-790/2022 esta Sala Superior confirmó el desechamiento decretado por la Unidad Técnica (sustentado en que no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral), esto derivó, esencialmente, de que la autoridad instructora consideró que el evento denunciado fue



6. EFECTOS

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:

- **Revocar** el acuerdo impugnado.
- **Dejar insubsistente** el desechamiento de la queja.
- **Ordenar** a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a Derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

privado, el carácter de la persona a la que se le atribuyeron los hechos, esto es, el titular de una Secretaría de estado y que la reunión fue producto del ejercicio de su función, siendo que se abordaron temas relacionados con la economía y seguridad pública en Aguascalientes, celebrado en un día hábil.